INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL SISTEMA DE REEMPLAZOS DE VACANTES EN CUPOS PARLAMENTARIOS.

BOLETÍN N° 7935-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Diputados señores Alberto Cardemil Herrera y Cristián Monckeberg Bruner.

Cabe hacer presente que la Comisión adoptó, por unanimidad, la decisión de tratar esta iniciativa por cuanto implicaba una fórmula alternativa, orientada a lograr un consenso sobre la base de las trece mociones parlamentarias referidas a la misma materia, sometidas a su conocimiento.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto modificar el artículo 51 de la Constitución Política para establecer nuevas reglas de reemplazo, en el caso de producirse vacantes de cargos parlamentarios.

Con tal propósito distingue entre:

a) Vacantes producidas por causas naturales como la muerte o renuncia por enfermedad grave debidamente calificada. En tales casos procede que el cupo sea provisto por la Cámara que corresponda, a propuesta en terna del partido político al que pertenecía el causante al momento de ser electo.

b) Vacantes producidas por causas distintas a las naturales, ya sea por motivos políticos como asumir como ministro de Estado o agente diplomático, o causas penales o ilícitos constitucionales como sufrir una condena inhabilitante o incurrir en alguna incompatibilidad. En estos casos procede la realización de una elección complementaria, salvo que reste menos de un año para el próximo acto eleccionario.

c) Vacantes de independientes elegidos en lista con uno o más partidos políticos. Se aplican para su provisión las mismas reglas anteriores.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que se aprobó la idea de legislar por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

2.- Que no hubo artículos o indicaciones rechazados.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Alberto Cardemil Herrera.

IV.- QUÓRUM DE VOTACIÓN.

De conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 127 de la Carta Política, incidiendo esta modificación en un artículo que forma parte del capítulo V de dicha Carta, requiere para su aprobación del voto conforme de las tres quintas partes de los Diputados y Senadores en ejercicio.

V.- RESEÑA DE LAS MOCIONES PARLAMENTARIAS QUE TRATAN ESTA MISMA MATERIA.

Como ya se indicó al inicio de este informe, se encuentran pendientes para el estudio de esta Comisión, además de ésta, trece mociones parlamentarias que pueden sintetizarse en los siguientes términos:

1°.- Boletín N° 2229-07, presentada con fecha 2 de septiembre de 1998, de los Diputados señora Cristi y señores Ceroni, Cornejo y Jarpa y de los ex Diputados señores Bartolucci, Coloma, Errázuriz, Krauss, Pareto, don Luis y Valenzuela, don Felipe.

Esta moción sustituía el inciso tercero del artículo 47, que luego pasaría a ser 51, por el siguiente:

"Las vacantes de diputados y las de senadores elegidos por votación directa, que se produzcan en cualquier tiempo, serán provistas por la Cámara que corresponda, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido a que perteneciere quien hubiera motivado la vacante."

2° Boletín N° 5164-07, presentada con fecha 21 de junio de 2007, de los Diputados señora Isasi y señor Jiménez y de los ex Diputados señores Chahuán, Escobar, Enríquez-Ominami y Valenzuela, don Esteban.

Esta iniciativa sustituía los incisos tercero a octavo del artículo 51 por los siguientes:

"Las vacantes de los diputados y las de senadores producidas antes del último año del período por el cual han sido elegidos, en conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 47 y el inciso segundo del artículo 49 de la Constitución Política serán reemplazados mediante la realización de una elección complementaria a llevarse a cabo en el distrito o circunscripción a la que pertenecía el diputado o senador afectado, conforme a un procedimiento establecido en la ley.

Si las vacantes de los diputados y las de senadores se produjeren dentro del último año del período por el cual han resultado electos, no serán reemplazados hasta que se efectúe la elección periódica correspondiente.".

3° Boletín N° 6043-07, presentada con fecha 19 de agosto de 2008, de los ex Diputados señores Errázuriz y Lobos.

Esta moción sustituía el inciso tercero del artículo 51, por el siguiente:

"Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán a través de una elección extraordinaria que deberá efectuarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha en que se produjere la respectiva vacancia en el cargo.".

4°. Boletín N° 6481-07, presentada con fecha 28 de septiembre de 2009, de los ex Diputados señora Herrera y señor Errázuriz.

Agregaba un inciso tercero en el artículo 59 del siguiente tenor:

"No obstante, el diputado o senador que fuere nombrado Ministro de Estado no será reemplazado.".

5°. Boletín N° 6723-07, presentada con fecha 1 de octubre de 2009, del Diputado señor Harboe.

Reemplazaba los incisos tercero, cuarto y final del artículo 51 por los siguientes:

"Las vacantes de Diputados y las de Senadores se proveerán con el ciudadano que resulte electo en elecciones complementarias realizadas de conformidad a lo establecido en la ley general de votaciones populares y escrutinios generales.

Si la vacancia de un Diputado o Senador, se produjere faltando menos de seis meses para la fecha de expiración del cargo, éste será reemplazado por su compañero de lista por el tiempo que faltare.".

6° Boletín N° 6959-07, presentada con fecha 30 de mayo de 2010, de los Diputados señoras Isasi y Molina y señores Álvarez-Salamanca, Arenas, Baltolu, Bauer, Estay, Urrutia y Vilches.

Agregaba el siguiente párrafo en el artículo 51, sustituyendo el punto aparte por un punto seguido:

"Sin embargo, en este caso el diputado o senador no podrá postularse en la elección inmediatamente siguiente, a un distrito o circunscripción distinto al que actualmente representa en virtud de la vacancia.".

7° Boletín N° 7455-07, presentada con fecha 18 de enero de 2011, de los Diputados señora Muñoz y señores Díaz, Montes, De Urresti, Jarpa, Tarud y Vallespín.

Introducía las siguientes modificaciones en el artículo 51:

a) Reemplazaba el inciso tercero por el siguiente:

b)

"Las vacantes de diputados y de senadores se proveerán mediante elecciones complementarias.".

b) Reemplazaba los actuales incisos cuarto y quinto por los dos siguientes:

" Si la vacancia se produjere faltando menos de un año para la próxima elección de diputado o para elegir senador por la circunscripción correspondiente, el cargo quedará vacante.

Si la vacancia se produjere faltando un año o más para la próxima elección parlamentaria correspondiente, el Presidente de la República convocará a los ciudadanos del distrito o circunscripción en donde se produjo la vacante a elecciones complementarias, las cuales se realizarán al trigésimo día después de la convocatoria. El parlamentario que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.".

c) Sustituía en el inciso sexto la palabra “nominado” por “ elegido”.

8° Boletín N° 7461-07, presentada con fecha 19 de enero de 2011, de los Diputados señores Araya, Ascencio, Gutiérrez, don Hugo, De Urresti, Jaramillo, Jiménez, Ojeda, Pérez, don José, Vallespín y Venegas.

Introducía las siguientes modificaciones en el artículo 59:

a) Sustituía el inciso segundo por el siguiente:

“Esta disposición no rige en caso de guerra exterior.”

b)Agregaba el siguiente inciso tercero:

“En el evento de que cualquier parlamentario renunciara a su cargo, quedará inhabilitado para el desempeño de cualquiera de las funciones referidas en el artículo anterior, durante todo el período que habría durado su cargo.”.

9° Boletín N° 7464-07, presentada con fecha 19 de enero de 2011, de los Diputados señora Isasi y señores Alinco, Araya, Accorsi, Jiménez, Lemus y Marinovic.

Esta moción modificaba el artículo 51 en los mismos términos que la moción boletín N° 5164-07.

10° Boletín N° 7540-07, presentada con fecha 15 de marzo de 2011, de los Diputados señora Sepúlveda y señores Andrade, Chaín, Espinoza, Farías, Jarpa, Meza, Saffirio, Schilling y Silber.

Esta moción modificaba el artículo 51 en los mismos términos que lo hacen las mociones boletín N° 5164-07 y boletín N° 7464-07.

11° Boletín N° 7545-07, presentada con fecha 17 de marzo de 2011, de los Diputados señoras Pascal y Sepúlveda y señores Espinosa, Espinoza, Lemus y Montes.

Introducía las siguientes modificaciones en la Constitución Política:

a) Sustituía el artículo 51 por el siguiente:

“Se entenderá que los diputados tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.

Las elecciones de diputados y senadores se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos.

Las vacantes de diputados y senadores se generarán sólo por muerte natural o presunta del parlamentario o enfermedad grave sobreviniente que lo habilite para renunciar al cargo, y en tal caso se proveerán con el ciudadano que señale el partido al que éste pertenecía al momento de ser elegido, siempre y cuando reste un año o menos para el término del respectivo período parlamentario. En caso contrario, dichas vacantes se proveerán a través de elecciones complementarias realizadas de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y escrutinios.

En el caso de los parlamentarios elegidos como independientes, éstos no serán reemplazados sólo si resta un año o menos para el término del respectivo período parlamentario. En caso contrario, procederán elecciones complementarias en la forma que señala el inciso anterior.

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados en la misma forma señalada en el inciso tercero, debiendo el parlamentario indicar, al momento de presentar su declaración de candidatura, el partido político que hará la designación, en caso de ser procedente.

El ciudadano designado por el respectivo partido político, deberá reunir todos los requisitos exigidos para ser elegido diputado o senador, según sea el caso.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

b) Reemplazaba el inciso segundo del artículo 59 por el siguiente:

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior, caso en el cual los cargos conferidos además serán compatibles con las funciones de diputado o senador.

c) Introducía las siguientes modificaciones en el artículo 60:

1.- Eliminaba en el inciso séptimo la frase “respecto de los Ministros de Estado”.

2.- Reemplazaba el inciso octavo por el siguiente:

“El cargo de diputado y senador es irrenunciable, salvo que al parlamentario le afecte una enfermedad grave que le impida desempeñarlo y así lo califique el Tribunal Constitucional.”.

12° Boletín N° 7827-07, presentada con fecha 2 de agosto de 2011, de los Diputados señoras Molina, Turres y Zalaquett y señores Barros, Eluchans, Squella y Urrutia.

Sustituía el inciso tercero del artículo 51 por el siguiente:

“Las vacantes de diputados y las de senadores, cuando ellas se produzcan por la muerte del parlamentario o por aplicación del artículo 60, se proveerán por el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido. Cuando la cesación en el cargo se produzca por alguna causal distinta a las señaladas, no se designará reemplazante.”

13° Boletín N° 7834-07, presentada con fecha 2 de agosto de 2011, de los Diputados señores Burgos, Cornejo, Díaz, Ortiz y Walker.

Sustituía los incisos tercero a octavo del artículo 51 por los siguientes:

“Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán, cuando correspondan, mediante elecciones complementarias.

Si la vacancia se produjere faltando dos o más años para la próxima elección general de parlamentarios, el Presidente de la Cámara legislativa respectiva, convocará dentro de los diez días siguientes de producida la vacante a una elección complementaria.

En esta elección no podrán participar parlamentarios que representen otros distritos o circunscripciones.

La elección complementaria se celebrará sesenta días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Esta elección se ceñirá a lo dispuesto por la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

Si la vacante acontece restando menos del período indicado en este mismo artículo, ésta no será llenada."

Resumiendo las propuestas descritas, puede señalarse que:

1.- Iniciativas que proponen elección complementaria.

a.- Toda vacante debe llenarse por medio de elección complementaria, no importando el tiempo que falte para la extinción del período (boletín N° 6043-07).

b.- Procede la elección complementaria siempre que la vacante se produzca faltando más de un año para la expiración del período. En caso contrario, no se reemplaza (boletines N°s. 5164-07; 7464-07 y 7455-07).

c.- Habrá elección complementaria si la vacante se produce faltando dos años o más para la expiración del período. En caso contrario, no se efectúa el reemplazo (boletín N° 7834-07).

d.- Procede la elección complementaria si la vacante se produce faltando más de seis meses para la expiración del período. En caso contrario, el reemplazo corresponde al compañero de lista (boletín N° 6723-07).

e.- Acepta la generación de vacantes sólo por causas naturales. Habrá elección complementaria si la vacante se produce faltando más de un año para el término del período. Si faltare un año o menos para dicho término, el reemplazo corresponde a la persona que designe el partido político al que pertenecía quien causó la vacante al ser elegido (boletín N° 7545-07).

2.- Iniciativas que no consultan elecciones complementarias.

a.- Admite la generación de vacantes sólo en virtud de causas naturales (enfermedad o muerte) o por las causales de cesación en el cargo que señala el artículo 60. En tales casos, la vacante es provista por quien señale el partido político al que pertenecía el parlamentario al ser elegido (boletín N° 7827-07).

b.- Las vacantes sólo podrán ser provistas con la persona que designe el partido político al que pertenecía el parlamentario al momento de ser elegido, pero quien ocupe tal vacante no podrá postularse después

a un distrito o circunscripción distintos al que representa en virtud de la vacante (boletín N° 6959-07).

c.- Las vacantes que se produzcan en cualquier tiempo, deberán proveerse mediante elección efectuada por la Cámara respectiva de una terna propuesta por el partido político al que pertenecía quien generó la vacante al momento de ser elegido (boletín N° 2229-07).

3.- Iniciativas que se limitan a agregar reglas especiales al mecanismo de reemplazo existente.

a.- Quien asume como Ministro de Estado no podrá ser reemplazado (boletín N° 6481-07)

b.- Suprime toda inhabilidad en caso de guerra exterior, pero si en tiempos normales el parlamentario renunciare a su cargo, mantienen vigencia todas las incompatibilidades que le afectaban como tal, por todo el período que correspondía a su mandato (boletín N° 7461-07).

VI.- ANTECEDENTES.

1.- Los autores de la moción señalan que de acuerdo a la Constitución Política, Chile es una república democrática cuya soberanía reside esencialmente en la Nación, de lo que se desprende la especial preocupación que tiene el legislador por las instituciones encargadas de representar a los ciudadanos en el Gobierno y en las tareas del Estado.

Agregan que una de estas instituciones es el Congreso Nacional, compuesto por la Cámara de Diputados y por el Senado, entidades que están a cargo de la función legislativa y que están integradas por representantes electos en votación directa.

Durante el transcurso de un período legislativo, 8 ó 4 años según se trate de senadores o diputados, puede darse el caso que algún parlamentario no termine el período, ya sea por muerte o por asumir otras funciones o incurrir en alguna causal de inhabilidad, caso en el cual se genera una vacante.

Señalan que a lo largo de la historia se han barajado diferentes fórmulas para proveer estas vacantes, siendo la más tradicional la de las elecciones complementarias, fórmula que la actual Constitución Política prohíbe derechamente en el inciso final de su artículo 51.

En efecto, la actual Constitución en su texto original, disponía en su artículo 47, que las vacantes de diputados y las de senadores elegidos en votación directa, que se produjeran en cualquier tiempo, se proveerían por el ciudadano que integrando la lista electoral del parlamentario que hubiere cesado en el cargo, habría resultado electo si a esa lista hubiera correspondido otro cargo. La misma norma agregaba que de no poder aplicarse la regla anterior y faltaren más de dos años para el término del período del que hubiere cesado en el cargo, la vacante sería provista por la respectiva Cámara, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una terna presentada por el partido político al que pertenecía el que motivó la vacante.

Agregan los patrocinantes de esta iniciativa que la regla mencionada, de toda lógica con el sistema electoral mayoritario binominal imperante, se fundaba en que cada lista o pacto presentaba dos candidatos, normalmente provenientes de partidos políticos distintos, quienes contribuían con la votación obtenida a la formación de un fondo común de sufragios. Luego, al efectuarse el escrutinio, la suma de los votos de ambos llevaba a determinar si esa lista elegía a uno o, en caso de doblaje, a los dos candidatos, por lo que parecía

como una consecuencia lógica de la existencia de este fondo común, que si vacaba el cargo del que resultara electo, fuera éste llenado por el compañero de lista ya que sus votos habían ayudado a la elección del primero.

Añaden que, no obstante lo expuesto, cada vez que se aplicó este mecanismo surgieron críticas acerca de su legitimidad, sin perjuicio, además, de que en muchos casos, a consecuencia de la escasa votación obtenida por el compañero de lista, el partido político del que había originado la vacante, reclamara para sí el cargo. Todo lo anterior llevó a la reforma constitucional del año 2005, en cuya virtud se modificó la regla señalada, la que quedó ahora en el artículo 51, disponiéndose que en caso de vacancia de los cargos parlamentarios, éstas serían provistas por la persona que indicara el partido político al cual pertenecía quien produjo la vacante al momento de ser electo.

Sin embargo, las veces que se ha debido aplicar este nuevo mecanismo, se ha objetado el hecho de que el reemplazante sea elegido por las directivas partidarias centrales, sin considerar el parecer de los electores locales, a pesar del hecho de que se puede exigir al reemplazante residencia en el sector.

De todo lo relacionado, los autores de la moción concluyen que no resulta posible solucionar este problema con una sola fórmula, creyendo, por el contrario, que para ello debe recurrirse a la casuística, por cuanto parece muy diferente la situación de quien deja el cargo por fallecimiento o debe abandonarlo por largo tiempo debido a enfermedades graves, de la que enfrenta quien debe hacer dejación de él por sentencia judicial o por asumir otras funciones políticas.

Por ello, creen que la solución podría estar en hacer una distinción de los fundamentos que motivan el reemplazo, señalando que si éste se debe a causas naturales como la muerte o la enfermedad grave debidamente calificada, pareciera lógico no alterar el peso de los partidos políticos representados en el Congreso, permitiendo que el reemplazo lo provea la agrupación a que pertenecía quien causó la vacante al momento de ser electo.

Conscientes de las críticas que se han hecho a esta solución, en el sentido de que deja en manos de las directivas partidarias centrales la nominación del reemplazante, proponen que el partido que corresponda presente una terna a la rama del Congreso de que se trate, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de treinta días, en votación secreta y por mayoría simple.

En el caso que la vacancia se produzca por causas distintas a las naturales, vale decir, motivos políticos, como asumir otro cargo incompatible, o causas penales, como sufrir una condena inhabilitante, o incurrir en un ilícito constitucional, como ausentarse del país sin permiso por más de treinta días, creen que debiera volverse al mecanismo de las elecciones complementarias vigente antes de la dictación de la actual Constitución Política.

Por último, respecto de esta última parte de su propuesta, precisan que ella no procedería respecto de cualquier nombramiento político conforme lo señala el artículo 59 de la Constitución, como tampoco debiera aplicarse si faltare menos de un año para la próxima elección parlamentaria, ya que se incurriría en un gasto innecesario para la provisión de un cargo de muy corta duración.

2.- El artículo 51 de la Constitución Política señala lo siguiente:

“ Se entenderá que los diputados tienen por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.

Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos.

Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.

Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

En ningún caso procederán elecciones complementarias.”.

VII.- LEGISLACIÓN COMPARADA.

De acuerdo a los trabajos preparados por la abogada del Área de Análisis Legal doña Alejandra Voigt Prado y por la asesora del Área de Gobierno y Economía doña Gabriela Dazarola Leichtle, ambas de la Biblioteca de este Congreso, los sistemas de reemplazo de cargos parlamentarios vacantes en los países que se señalan, son los siguientes:

1.- Argentina.

El artículo 51 de la Constitución Política señala que en caso de producirse una vacancia en el cargo de diputado, el gobierno de la provincia o de la capital, debe llamar a elecciones para un nuevo miembro. A su vez, en el caso de la vacancia del cargo de senador, de acuerdo al artículo 62, el gobierno a que corresponda la vacante, convoca a elecciones para un nuevo integrante.

2.- México.

De acuerdo a la legislación mexicana, el sistema de reemplazo se basa en la suplencia, disponiendo el artículo 51 de la Constitución que la Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. “ Por cada diputado propietario, se elegirá a un suplente.”.

A su vez, el artículo 57, dispone que por cada senador propietario se designará un suplente.

En ambos casos, si falta el suplente, se llama a elecciones extraordinarias.

3.**- Uruguay.**

Contempla también el sistema de suplencias, disponiendo el artículo 116 de la Constitución Política que las vacantes que se

produzcan por cualquier motivo en cada Legislatura, se llenarán por los suplentes designados al tiempo de las elecciones, del modo que expresará la ley y sin hacerse nueva elección.

De acuerdo a la Ley de Elecciones, existen distintas formas para la construcción de la lista de suplentes, por una de las cuales deben optar los partidos políticos, decisión que deben comunicar a la Corte Electoral o a la Junta Electoral que corresponda.

4.- Colombia.

De acuerdo al artículo 134 de la Constitución Política, las vacancias por "faltas absolutas" (muerte, renuncia aceptada, pérdida de la investidura, pérdida de requisitos de elegibilidad, incapacidad física, revocatoria de mandato, declaración de nulidad de la elección), de senadores y representantes, serán suplidas por los candidatos no elegidos de su misma lista, según el orden de inscripción en ella.

Según el artículo 278 del Reglamento del Congreso, el Presidente de la respectiva Cámara, en caso de faltar el candidato no elegido que figura en el primer ligar de la lista, al que le sigue en el orden de inscripción.

5.- Brasil.

De acuerdo a la Constitución Política, se contempla la vacancia nada más que para el cargo de senador, los que son elegidos con dos suplentes. Estos son llamados en la medida que la vacancia o el nombramiento en algún cargo como ministro o gobernador, exceda de ciento veinte días.

Si producida la vacancia, no hay suplentes y faltan más de quince meses para el término del período, deberá llamarse a elección en la circunscripción correspondiente.

6.- Estados Unidos.

De acuerdo a las normas constitucionales si se produce una vacante en la Cámara de Representantes, corresponde a la máxima autoridad ejecutiva del Estado de que se trate (el gobernador), llamar a elecciones para cubrirla.

En el caso del Senado, si éste se encuentra en receso, corresponderá a la máxima autoridad mencionada, designar, temporalmente un sucesor. Terminado el receso se llamará a elecciones.

7.- Francia.

De acuerdo al artículo 25 de la Constitución Política, corresponde a una ley orgánica, fijar, entre otras materias, el modo de elección de las personas llamadas a cubrir las vacantes de diputados y senadores por el tiempo que faltare para el término del respectivo período.

De acuerdo a esta ley, los diputados son elegidos de una lista, cada una de las cuales incluye un número adicional de candidatos. Todos los que figuren en la lista inmediatamente después del último candidato elegido, son a los que corresponderá la suplencia en caso de vacancia.

Si no fuere posible aplicar dicho mecanismo, deberá procederse a elecciones parciales dentro de tres meses, pero si faltare menos de un año para el término del período, no habrá reemplazo.

VIII.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a.- Intervenciones recibidas por la Comisión.

Si bien al tratarse la iniciativa sobre que recae este informe, no hubo, como consecuencia de ser una forma consensuada entre las distintas ponencias, intervenciones de especialistas, cabe incluir aquí, dada la similitud de las materias tratadas en las trece mociones parlamentarias anteriormente presentadas y a que se ha hecho referencia en el capítulo V, citar, en lo pertinente, las de los profesores señores Gonzalo García Pino y Miguel Ángel Fernández González, al tratar el proyecto boletín N° 6723-07, en el primer caso, y 5164-07, en el segundo, iniciativas éstas que incluyen el mecanismo de las elecciones complementarias.

1.- Don Gonzalo García Pino, profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Alberto Hurtado.

Explicó que la finalidad de la iniciativa tenía por objeto sustituir el actual método de provisión de vacancias parlamentarias, a fin de eliminar el rol que tienen los partidos políticos en la determinación del reemplazante. Para ello se habrían consultado elementos del sistema político chileno y factores del derecho comparado.

En cuanto al elemento político chileno, el principal diría relación con la ausencia de legitimidad de un sistema en el cual se reemplaza la soberanía popular por la soberanía de los partidos, los que designarían, sin transparencia ni control, a uno de los suyos para llenar la vacante parlamentaria. Los elementos propios del derecho comparado, dirían relación con los métodos de provisión de vacantes, implementados en otros países en que la soberanía popular se expresa con mayor o menor fuerza. Así, y en orden decreciente según la intensidad en que se manifiesta la soberanía popular, existirían los mecanismos de elección complementaria (Estados Unidos y Argentina), inscripción de parlamentarios suplentes desde el momento mismo de la elección (Uruguay) y la designación del compañero de lista (Colombia y Francia).

En cuanto a los efectos que atribuía a esa iniciativa -que podrían aplicarse también a ésta - señaló que respecto del sistema electoral, la elección complementaria significaría una sustitución parcial del sistema binominal por uno mayoritario relativo o absoluto; en lo que se refería a los partidos políticos, indicó que el nuevo mecanismo podría fortalecerlos o debilitarlos según lo que dispusiera la ley electoral respectiva, pero creía más probable lo segundo por cuanto limitaba una de las herramientas de que disponen estos conglomerados en cuanto a las designaciones de los reemplazantes, lo que mermaría sus atribuciones.

Refiriéndose, luego, a los efectos de esta legislación en la democracia interna partidaria, señaló que la reforma constitucional introducida por la ley N° 20.414, había establecido la posibilidad de que los partidos políticos determinaran las candidaturas a un cargo de elección popular mediante elecciones primarias, señalándose que quienes no resultaran elegidos en esas primarias, no podrían ser candidatos en esa elección al respectivo cargo. Este mecanismo limitaría la posibilidad de los partidos políticos de designar al perdedor de una primaria como reemplazante, sin perjuicio, además, de que podría constituir un método racional de solución de controversias internas y ser un factor de unidad.

Por último, en cuanto a la implementación de elecciones complementarias, señaló que existían antecedentes históricos de los que surgía una suerte de rechazo hacia su aplicación, recordando al efecto la elección de ese tipo de 1963, cuyo inesperado resultado dio lugar al llamado “Naranjazo”, con efectos políticos sustantivos y que se ha proyectado como un trauma en el tiempo. Al respecto, creía que la evaluación de este mecanismo debía efectuarse en

razón de su mérito y no por los antecedentes históricos, por cuanto, a su parecer, en tanto constituía un retorno a la soberanía popular, resultaba ser el más democrático de los sistemas de reemplazo, por lo que propiciar su introducción normalizaría los supuestos de legitimidad del Congreso Nacional.

2.- Don Miguel Ángel Fernández González, profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Católica de Chile.

En su trabajo titulado “Acerca del procedimiento de reemplazo de las vacantes parlamentarias.”, efectúa una breve reseña del sistema de reemplazo de parlamentarios previsto desde el Reglamento Constitucional de 1812, la Constitución de 1833 y sus sucesivas modificaciones, hasta la Constitución de 1925, la que consagra el sistema de las elecciones complementarias.

Siguiendo con su análisis, desemboca en la actual Constitución, la que en su texto original disponía que las vacantes que se produjeran en cualquier tiempo, se proveerían mediante elección realizada por el Senado o por la Cámara de Diputados, según el caso, por mayoría absoluta de sus miembros. Agrega que tal disposición se originaba en la idea de evitar las elecciones complementarias como consecuencia del sorpresivo resultado arrojado en una elección de esa naturaleza realizada en marzo de 1964 en Curicó, para reemplazar al Diputado socialista señor Oscar Naranjo y que influyó decisivamente en las elecciones presidenciales de ese mismo año.

Recuerda, en seguida, que la primera modificación introducida en esta materia en el año 1989, dispuso que las vacantes de diputados y de senadores elegidos en forma directa, que se produjeran en cualquier tiempo, serían provistas por el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del parlamentario que cesó en el cargo, habría resultado electo si a esa lista hubiera correspondido otro cargo. Si no fuera posible aplicar tal regla y faltaren dos años o más para el término del período, el reemplazo se proveería por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Cámara correspondiente, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido al que pertenecía quien originó la vacante.

Más tarde, en el año 2005, mediante una nueva reforma, se propuso el actual sistema que permite que el reemplazo se haga por la persona que designe el partido político al que pertenecía quien dio lugar a la vacante. Los independientes sólo serán reemplazados en la medida que hubieren postulado integrando lista con uno o más partidos políticos, quienes señalarán al reemplazante.

Comentando, luego, los motivos de este cambio, señala que se sostuvo que el mecanismo del reemplazo por el compañero de lista, tenía el inconveniente de permitir que no necesariamente el reemplazante compartiera la misma línea ideológica de quien ocupara el cargo, como también, que el sistema de las elecciones complementarias, no obstante sus ventajas comparativas, parecía poco práctico por cuanto incrementaría el considerable número de elecciones que se realizan en condiciones normales.

Cierra finalmente esta parte de su reseña, citando las opiniones del profesor Francisco Cumplido Cereceda con motivo de la reforma constitucional de 2005, quien sostiene que la forma de llenar las vacantes parlamentarias está relacionada con el sistema electoral y el de gobierno y se determina de acuerdo con la realidad cultural de cada país. En el caso de los gobiernos parlamentarios, se eligen suplentes junto con el titular, o bien, el partido político al que pertenece el reemplazado propone un nombre a la Cámara respectiva, la que se limita a calificar la idoneidad física o moral de este último.

En los regímenes bipartidistas, si no hay suplentes elegidos, ocupará el cargo otro candidato de la misma lista si el sistema electoral es pluripersonal, pero si es unipersonal, el nombramiento lo hará la Cámara respectiva a propuesta del partido de quien originó la vacante.

En los sistemas multipartidistas que no admiten pactos electorales, se aplican las mismas reglas que en los regímenes bipartidistas, pero en los que si se admiten los pactos o combinaciones, el reemplazo es, en primer lugar, por el candidato del mismo partido de la lista o por el del otro partido. De no poderse aplicar tal regla, elige la Cámara respectiva, a propuesta del partido a que pertenecía el reemplazado.

En el caso de aceptarse candidaturas de independientes, por la naturaleza misma de esta calidad, no se admiten reemplazos, salvo que ello provoque problemas de funcionamiento a la institución parlamentaria, caso en el cual se llama a elecciones complementarias.

Refiriéndose, luego, específicamente, al proyecto que motiva su informe, dice no tener dudas que la nueva discusión en torno a la provisión de vacantes, se origina en los nombramientos de parlamentarios como ministros de Estado efectuados en el año 2009 y en enero y julio de este año. Señala que para pronunciarse al respecto, deben tenerse en consideración ciertos principios que estructuran el régimen político nacional, tanto a nivel constitucional como simplemente legal, como son el régimen presidencial, el sistema de partidos, el sistema electoral parlamentario sobre la base de la selección binominal, la admisión de independientes y la posibilidad que los partidos celebren pactos electorales.

De acuerdo a lo anterior, y siguiendo el pensamiento del profesor señor Cumplido, señala que el sistema chileno se caracteriza por el presidencialismo con multipartidismo y un sistema electoral binominal que admite los pactos electorales y las candidaturas independientes en igualdad de condiciones, todo lo cual lo lleva a las siguientes reflexiones y conclusiones:

1.- En primer lugar, lo que motiva este debate y la crítica al actual sistema de reemplazos, es que él no considera en su integridad el valor de la representación, el que es fuertemente apreciado por la ciudadanía la que aspira a participar más en los procesos de selección y elección de los candidatos, sin que resulte decisivo para mantener el actual mecanismo la existencia de identidad político ideológica entre reemplazante y reemplazado.

2.- En segundo lugar, y como consecuencia de lo señalado en el número anterior, parece necesario avanzar en el establecimiento de elecciones primarias a fin de que sean las bases partidarias las que decidan las postulaciones al Congreso y en la incorporación al padrón electoral de los chilenos que viven en el extranjero o que no se han inscrito voluntariamente.

3.- En tercer lugar, resulta claro que el mecanismo más adecuado de reemplazo y que más se aviene con las ideas de participación y representatividad, es el de las elecciones complementarias, sin que sean obstáculo para tal valoración las objeciones formuladas a su respecto bajo la vigencia de la Constitución anterior, en el sentido de que el nuevo representante elegido, no necesariamente proviene del mismo partido político del reemplazado o que dicho tipo de elección significa en sí una grave alteración del equilibrio social imperante o, por último, que existe una inclinación a sobrevalorar la importancia política del resultado de esta clase de elecciones.

No obstante lo anterior, parece claro también que este mecanismo no se aviene con el sistema electoral binominal imperante, porque

introduce una elección uninominal que, aunque favorece la participación y la representación más exacta del electorado, rompe la estructura dual de las elecciones en cada distrito y circunscripción. De aquí, entonces, que para la inserción de este mecanismo, deba pensarse en una reforma más completa del sistema electoral que, sin fomentar la dispersión política sino manteniendo los incentivos para la formación de mayorías estables sobre la base de coaliciones políticas, mejore sustancialmente la representación de las diferentes fuerzas políticas y, a su vez, introduzca efectiva competencia, permitiendo que sean los ciudadanos quienes realmente decidan quien accede al Congreso, disminuyendo así el poder de los partidos en beneficio del electorado.

Por lo dicho, descartado, por ahora, el mecanismo de las elecciones complementarias, debe buscarse entre las distintas propuestas una que sea coherente con los principios constitucionales y legales que regulan la forma de gobierno y el sistema electoral y, especialmente, que dé respuesta al evidente requerimiento ciudadano de mayor participación en el proceso que es, precisamente, lo que el actual mecanismo de reemplazo no satisface.

4.- En el mismo sentido, y con el objeto de dar más participación y representatividad al electorado y mayor legitimidad al reemplazante, resulta conveniente efectuar su designación al momento de inscribir las candidaturas. Cabe señalar, en todo caso, que este reemplazante no es un suplente, porque asume solamente cuando el titular cesa definitivamente en su cargo.

5.- Si no es posible aplicar este mecanismo, debería acudirse al compañero de lista, tanto porque ha participado en el proceso electoral como porque guarda la suficiente afinidad con quien produce la vacante.

6.- Si tampoco es posible aplicar esta segunda forma subsidiaria, el cargo debería quedar vacante hasta las próximas elecciones generales.

7.- Por otra parte, en atención a la estructura fuertemente presidencialista del sistema político, no parece lógico privar al Presidente de la República de la facultad de designar a parlamentarios en cargos de relevancia dentro de la Administración, pero, en todo caso, actuando con prudencia y en casos calificados, a fin de justificar la conveniencia de acudir al aporte de un parlamentario, sin desmedro del Congreso.

b.- Acuerdo de la Comisión.

Antes de entrar a la discusión general propiamente tal de este proyecto, buscando un consenso entre las distintas posiciones expresadas en cada una de las mociones reseñadas, el Diputado señor Cristián Monckeberg explicó que existía acuerdo en cuanto a establecer mecanismos distintos de reemplazo según cual fuera la causa de la vacancia parlamentaria. Entre estas causales figura la muerte, la condena a pena aflictiva, la renuncia por enfermedad grave debidamente calificada, la comisión de ilícitos constitucionales y la aceptación de un cargo de Ministro de Estado.

En cuanto a las fórmulas de reemplazo, señaló que se había contemplado la posibilidad de no sustituir al parlamentario que originó la vacante, pero que tal fórmula había sido desechada porque, en la práctica, dejaba sin representación a los electores de un distrito o circunscripción, por cuanto aunque se considerara a los parlamentarios como representantes nacionales, siempre el electorado estimaba a la persona por quien sufragó como su representante.

En lo que se refería a los mecanismo de suplentes y del compañero de lista, surgía el inconveniente respecto del primero de que aquél

podía encontrarse inhabilitado, haber fallecido o, simplemente, no tener interés en el reemplazo, y, en el caso del segundo, la experiencia demostraba que había sido objeto de críticas cuando habiendo alcanzado el reemplazado una alta votación para ser elegido, el reemplazante reunía una muy baja cantidad de preferencias.

En cuanto al mecanismo de las elecciones complementarias que, por lo demás, no contaba con el apoyo del Ejecutivo, los constitucionalistas invitados a la Comisión, habían señalado los inconvenientes que tenía, en especial, por su falta de afinidad con el sistema electoral vigente.

Explicando las posibles soluciones que, sobre la base de las mociones presentadas, podrían suscitar el consenso, planteó que cuando la vacancia fuera una condena judicial o la comisión de un ilícito constitucional, podría recurrirse al mecanismo del reemplazo por el compañero de lista; si fuera la muerte o una enfermedad grave, lo lógico sería que el partido del afectado pudiera nombrar al reemplazante, pero si la causal de vacancia fuera el efecto de un acto voluntario del parlamentario, en tal caso debería procederse a elecciones complementarias.

El Diputado señor Eluchans sugirió la conveniencia de informarse acerca de posibles iniciativas gubernamentales en esta materia, por cuanto el alto quórum que requiere una reforma constitucional como las que plantean las mociones, hacen indispensable un elevado grado de consenso. En todo caso, la implementación de elecciones complementarias dentro de un sistema como el vigente, podía dar lugar a situaciones poco equitativas.

El Diputado señor Burgos estimó urgente legislar sobre esta materia, por cuanto los recientes nombramientos de senadores en cargos ministeriales habían generado un fuerte reproche ciudadano, efecto que volvería a producirse ante cualquier mecanismo de reemplazo que no incluyera la consulta a la ciudadanía.

El Diputado señor Squella coincidió con esta última opinión, señalando que cualquier solución que se alejara de la fórmula de la elección complementaria, provocaría resistencias. Recordó los inconvenientes hechos presentes por los invitados ante una solución que incluyera ese mecanismo dentro del actual sistema, pero, en todo caso, entendía haber consenso en que el actual modelo de reemplazo era el peor de todos. Compartió las sugerencias del Diputado señor Monckeberg en cuanto a distinguir entre las causales de vacancia para determinar el mecanismo de reemplazo a aplicar.

Finalmente, ante la observación del Diputado señor Cardemil acerca de que el Ejecutivo era reacio a las elecciones complementarias cualquiera fuera la causal de la vacancia, inclinándose, en cambio, por la institución de la suplencia, se acordó buscar una fórmula que, sobre la base de las mociones presentadas, acercara lo más posible las distintas posiciones, comisionándose al efecto a los Diputados señores Cristián Monckeberg, Squella y Harboe.

Del citado acuerdo, surgió la moción presentada a esta Comisión para su estudio, originada en una iniciativa de los Diputados señores Cardemil y Cristián Monckeberg.

c.- Discusión general.

Durante el debate acerca de la idea de legislar, el Diputado señor Cristián Monckeberg señaló que se habían analizado las diferentes causales por las cuales pueden generarse vacancias parlamentarias y distintos mecanismos para el reemplazo como eran el compañero de lista, la suplencia al momento de la elección, la elección complementaria y la prohibición del reemplazo.

Explicó que se proponía el mecanismo de las elecciones complementarias en los casos en que la vacancia tuviera lugar como consecuencia de un acto voluntario del parlamentario, es decir, la aceptación de un cargo ministerial o una embajada o asuma como Jefe del Estado y también cuando incurría en alguna incompatibilidad o inhabilidad o sufría alguna condena. En todo caso, el reemplazo sólo procedería si el impedimento no se produjera dentro del último año del correspondiente período legislativo, caso en el cual no tendría sentido proveer la vacante, dada la proximidad de las elecciones parlamentarias.

En el caso de las vacancias originadas en causas naturales como la muerte o la enfermedad grave debidamente calificada, se había privilegiado una fórmula en que el partido político a que pertenecía quien diera origen a la vacante, proponía una terna a la Cámara o al Senado, según correspondiera, para que la Corporación respectiva eligiera al reemplazante.

Puntualizó, asimismo, que el empleo del mecanismo de la elección complementaria para reemplazar a quien fuera nombrado Ministro de Estado, no tenía como único objetivo desincentivar dicha práctica, porque para ello habría bastado con prohibirla, sino que, admitiendo que pueda producirse, constituía una especie de advertencia al gobierno de turno, en el sentido de sopesar las ventajas e inconvenientes que podría tener el traslado de un parlamentario a un cargo ministerial, dado que una de las consecuencias de ese acto sería la realización de una elección complementaria.

El Diputado señor Burgos, junto con apreciar la decisión de los parlamentarios de la Alianza por Chile de incluir en su propuesta el mecanismo de las elecciones complementarias, restringido a las causales de vacancia generadas como consecuencia de incurrir el Diputado o Senador en alguna inhabilidad, incompatibilidad o algún ilícito constitucional, sostuvo que el mecanismo ideal para la provisión de las vacantes era, precisamente, el de ese tipo de elecciones, con independencia del sistema electoral existente, por cuanto sería el único mecanismo que devuelve al electorado la decisión acerca del reemplazo, sin perjuicio, además, de que permite afrontar las críticas que se han hecho a la designación de parlamentarios como Ministros de Estado, procedimiento que se sustentaba en una interpretación del Tribunal Constitucional que estima que se aviene con el mandato constitucional.

Agregó que la consideración señalada aparecía refrendada en muchas de las mociones sometidas al estudio de esta Comisión, las que se han presentado con el propósito de implementar las elecciones complementarias, las que estimaba deberían adicionarse con el establecimiento de reglas especiales distintas para el reemplazo, en caso de que la vacancia se produjera en la segunda mitad del período parlamentario.

No obstante, consideraba que la propuesta en los casos que dejaba, por la ocurrencia de hechos involuntarios como la muerte o enfermedad, la decisión del reemplazo en manos de la Corporación respectiva, debería emplear, mientras subsista el sistema binominal, el mecanismo del compañero de lista en lugar del propuesto, por cuanto en la medida que éste obtuviere, a lo menos, el 5% de los votos, se avendría más con el régimen democrático.

El Diputado señor Díaz, recordando que la mayoría de las mociones presentadas, contemplaba el mecanismo de las elecciones complementarias como sistema de reemplazo, manifestó que la percepción pública existente con respecto a las formas empleadas para el reemplazo de los parlamentarios exaltados a la condición de ministros, era que éstos carecían de legitimidad democrática directa, lo cual afectaba no sólo al distrito o circunscripción respectivos, sino también al partido al cual pertenecía el reemplazante, al sistema

político en su conjunto y al mismo Congreso Nacional. De aquí que el mecanismo de las elecciones complementarias apareciera como el sistema ideal en lo que respecta a la correlación de fuerzas.

A su juicio, frente al dilema del reemplazo se presentaba la opción de mantener el escenario generado por la elección general de parlamentarios o la realización de elecciones complementarias, agregando ser partidario de esta última por cuanto la decisión de quien reemplace a un parlamentario debe tomarse en la misma forma que lo fue para la nominación del reemplazado, es decir, recurriendo al cuerpo electoral. En todo caso, si faltare menos de un año para el término del período, estaba de acuerdo en que no se proveyera la vacante a fin de disminuir el riesgo de las alteración de las mayorías o minorías y no incurrir en los gastos que significaría la convocatoria a una elección complementaria.

El Diputado señor Eluchans señaló no ser partidario de las elecciones complementarias como mecanismo de reemplazo, pareciéndole adecuada la normativa vigente, pero, en todo caso, no resultaba posible negar la molestia ciudadana ante la designación de parlamentarios como integrantes del gabinete ministerial, por cuanto la decisión acerca de los reemplazos había recaído en las cúpulas partidarias.

Declaró apoyar la iniciativa por cuanto le parecía apropiada la alternativa que proponía, en cuanto privilegiaba el reemplazo por el partido político a que pertenecía el reemplazado si la vacancia se producía por causas naturales, es decir, ajenas a su voluntad; pero si dicha vacancia obedecía a actos voluntarios del parlamentario como aceptar un cargo de los que señala el artículo 59 de la Constitución o incurrir en una incompatibilidad o inhabilidad o en un ilícito constitucional, estimaba adecuado recurrir a las elecciones complementarias.

Creía, en todo caso, que en todas las mociones presentadas, se advertía el propósito de desincentivar la designación de parlamentarios como ministros de Estado o que se produjeran incompatibilidades, inhabilidades o violaciones a la Carta Política, ya que ello traería como consecuencia la realización de comicios complementarios. No obstante, entendía que no existía interés en desincentivar la posibilidad de que un parlamentario postulara a la Presidencia de la República, como ya había sucedido en nuestra historia reciente con don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, creía que en tal caso el mecanismo de reemplazo aplicable debería ser el que se proponía para los casos de vacancia por causas naturales, es decir, el reemplazante se elegiría de una terna presentada por el partido político a que perteneciera el parlamentario, ante la Cámara respectiva.

El Diputado señor Schilling hizo presente que este debate surgía como consecuencia de la exigencia de respetar la soberanía popular, fundamento principal de las objeciones a los sistemas de reemplazo. Señaló que los mecanismos empleados, ya fuera el compañero de lista o la designación por el partido político de la militancia del reemplazado, estaban en consonancia con el sistema binominal imperante, ya que aseguraban la mantención del cupo en poder de la misma tienda política. Expresó su convicción de la necesidad de modificar el actual sistema electoral para lo cual resultaba funcional la implementación de las elecciones complementarias.

El Diputado señor Harboe expuso que la Constitución de 1925 consagró las elecciones complementarias como mecanismo de reemplazo de las vacantes, fórmula sustituida por la Constitución vigente, primero por el sistema del compañero de lista y, luego, por el mecanismo del reemplazante nombrado por el partido político a que pertenecía el reemplazado. Agregó que el mecanismo no había sido cuestionado cuando las vacancias se producían por

causas naturales sino que como consecuencia de admitirse que un parlamentario ocupara un cargo de Gobierno, lo que fue objetado porque significaba que mediante un decreto el Jefe del Estado podía modificar el sistema político. Creía que debería prohibirse derechamente esta práctica, pero que, en todo caso, la propuesta de la realización de elecciones complementarias en tales situaciones, constituía un desincentivo indirecto para la realización de tal práctica.

Reconoció que la iniciativa constituía un avance y concordó con la distinción que se hacía en cuanto a los efectos de la vacancia, en actuaciones voluntarias del parlamentario e involuntarias. Así si la causal fuera ocupar un cargo incompatible o incurrir en una inhabilidad, cuestiones éstas que evidentemente significaban la intervención de la voluntad del congresista, darían lugar al mecanismo de las elecciones complementarias. Se evitaría así la posibilidad de que quienes no desean continuar en su labor legislativa, puedan asegurarse un reemplazo que no traerá mayores consecuencias a su conglomerado político. En el caso de las vacancias por causas naturales, las que son ajenas a la voluntad del causante, le parecía lógico no recurrir a la elección complementaria.

No obstante lo señalado, manifestó aprensión por la situación de los independientes que postularan en alianza con uno o más partidos políticos, por cuanto en tales casos, las vacancias serían llenadas por el partido indicado por el candidato al momento de inscribirse. Creía que esta limitante tendía a fortalecer el sistema binominal por cuanto la provisión de la vacancia estaría en función del partido al cual hubiera adherido el candidato.

El Diputado señor Squella dijo ser partidario de que en todos los casos las vacancias fueran provistas por el compañero de listas de quien las ocasionó, agregando que en aras al consenso se había inclinado por apoyar una propuesta que mantenía tal mecanismo en el caso de las vacancias generadas por causas naturales o por haber incurrido en una de las inhabilidades señaladas en el artículo 60 de la Constitución. En los demás casos, no se contemplaría el reemplazo.

No obstante, no habiéndose logrado el apoyo necesario, acogía la posibilidad de las elecciones complementarias, pero con las observaciones que luego efectuaría por considerarlas muy amplias.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la idea de legislar por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

d.- Discusión en particular.

Durante el debate pormenorizado, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

El proyecto consta de un artículo único, dividido en tres números, mediante los cuales modifica los incisos tercero y quinto y deroga el inciso final, todos del artículo 51, norma que dispone lo siguiente:

“Artículo 51.- Se entenderá que los diputados tienen por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.

Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos.

Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán por el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.

Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados con el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

En ningún caso procederá elecciones complementarias.”.

Al respecto, la Comisión acordó tratar separadamente cada número.

Número 1.

Reemplaza el actual inciso tercero por el siguiente:

“ Las vacantes de diputados y senadores que hayan integrado un pacto electoral se proveerán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si la vacante se ha producido por condena judicial que le impide al condenado seguir desempeñándose como parlamentario, por haberse configurado una incompatibilidad de las establecidas en el artículo 58 de la Constitución Política , una inhabilidad de las señaladas en el artículo 60 de este mismo cuerpo legal, o cualquier otro ilícito constitucional establecido en la Carta Fundamental, por haber asumido el diputado o senador un cargo de aquellos a los que hace referencia la norma contenida en el inciso segundo del artículo 59 de la Constitución, se procederá a realizar elecciones complementarias. No obstante, si restare menos de un año para la siguiente elección parlamentaria en el distrito o circunscripción en donde se ha producido la vacante, el parlamentario no será reemplazado.

b) Si la vacante se ha debido a muerte del parlamentario, o a su renuncia por enfermedad grave debidamente calificada, el partido político al que pertenecía el diputado o senador al momento de ser electo deberá presentar una terna ante la Rama del Congreso que corresponda, para que ésta se pronuncie dentro de treinta días, eligiendo al reemplazante en votación secreta y por mayoría simple. Una vez elegido el reemplazante, se le comunicará al Tribunal Calificar de Elecciones, para que éste proclame al nuevo diputado o senador.”.

A sugerencia del Diputado señor Cardemil, la Comisión acordó suprimir en el encabezado la frase “ que hayan integrado un pacto electoral”.

1.- El Diputado señor Squella presentó una indicación para eliminar en la letra a) la frase “ o cualquier otro ilícito constitucional establecido en la Carta Fundamental”, por cuanto, a su juicio, parecía exagerado que cualquier otro ilícito constitucional, distinto de los ya señalados en la propuesta, en que pudiera incurrir el parlamentario, diera lugar, como consecuencia, a una elección complementaria.

Se rechazó la indicación, sin mayor debate, por mayoría de votos (2 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señores Eluchans y Squella. En contra lo hicieron los Diputados señores Burgos, Díaz, Harboe, Cristián Monckeberg y Rincón. Se abstuvo el Diputado señor Cardemil.

2.- El mismo Diputado señor Squella presentó una segunda indicación a esta letra para sustituir las expresiones " un año" por " dos años", la que sometida a votación resultó reglamentariamente rechazada por no haber alcanzado la mayoría absoluta para su aprobación (4 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención) Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Cardemil, Eluchans y Squella. En contra votaron los Diputados señores Díaz, Harboe y Cristián Monckeberg. Se abstuvo el Diputado señor Rincón.

Acordando, luego, la Comisión repetir la votación, resultó finalmente aprobada por mayoría de votos (5 votos a favor y 3 en contra). Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Cardemil, Eluchans, Rincón y Squella. En contra lo hicieron los Diputados señores Díaz, Harboe y Cristián Monckeberg.

3.- Por último, el Diputado señor Díaz presentó una nueva indicación para suprimir la letra b) de este inciso y para agregar en la actual letra a), con las correspondientes correcciones de redacción, la primera parte de la letra b), es decir, lo siguiente: " Si la vacante se ha debido a muerte del parlamentario, o a su renuncia por enfermedad grave debidamente calificada", argumentando que con ello pretendía que el único mecanismo de reemplazo de vacantes parlamentarias fuera mediante elecciones complementarias.

Se rechazó la indicación por mayoría de votos. (3 votos a favor y 4 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Díaz y Harboe. En contra lo hicieron los Diputados señores Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella. Se abstuvo el Diputado señor Rincón.

Puesto en votación el inciso con la indicación acogida, resultó aprobado por mayoría de votos (7 votos a favor y 1 en contra). Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Cardemil, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella. En contra lo hizo el Diputado señor Díaz.

Número 2.-

Sustituye el inciso quinto por el siguiente:

"Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados conforme a las reglas del inciso tercero de este artículo. Para estos efectos, se tendrá por partido político al indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.".

El Diputado señor Díaz presentó una indicación para suprimir este número, la que resultó rechazada, sin debate, por mayoría de votos (3 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Díaz y Harboe. En contra lo hicieron los Diputados señores Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella. Se abstuvo el Diputado señor Rincón.

Cerrado finalmente el debate sobre este número, se lo aprobó por mayoría de votos (7 votos a favor y 1 en contra). Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Cardemil, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella. En contra lo hizo el Diputado señor Díaz.

Número 3.-

Deroga el inciso final.

No se produjo debate, aprobándoselo en los mismos términos por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Díaz, Cardemil, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

Por las razones señaladas y por las que indicará oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único.- Modifícase el artículo 51 de la Constitución Política, en los términos que a continuación se señalan:

1.- Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Las vacantes de diputados y de senadores se proveerán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si la vacante se ha producido por condena judicial que le impide al condenado seguir desempeñándose como parlamentario; por haberse configurado una incompatibilidad de las establecidas en el artículo 58; una inhabilidad de las señaladas en el artículo 60 o cualquier otro ilícito constitucional establecido en esta Carta Fundamental, o por haber asumido el diputado o senador un cargo de aquellos a los que hace referencia la norma contenida en el inciso segundo del artículo 59, se procederá a realizar elecciones complementarias. No obstante, si restare menos de dos años para la siguiente elección parlamentaria en el distrito o circunscripción en donde se ha producido la vacante, el parlamentario no será reemplazado.

b) Si la vacante se ha debido a muerte del parlamentario o a su renuncia por enfermedad grave debidamente calificada, el partido político al que pertenecía el diputado o senador al momento de ser electo, deberá presentar una terna ante la Rama del Congreso que corresponda, para que ésta se pronuncie dentro de treinta días, eligiendo al reemplazante en votación secreta y por mayoría simple. Una vez elegido el reemplazante, se comunicará al Tribunal Calificador de Elecciones, para que éste proclame al nuevo diputado o senador.”.

2.- Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“ Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados conforme a las reglas del inciso tercero de este artículo. Para estos efectos, se tendrá por partido político al indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.”.

3.- Derógase el inciso final.

Sala de la Comisión, a 14 de septiembre de 2011.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los Diputados señor Alberto Cardemil Herrera (Presidente) y señores Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Cristián Monckeberg Bruner, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle.

Asistió también a la sesión el Diputado señor Marcelo Schilling Rodríguez.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA MODIFICAR EL SISTEMA DE REEMPLAZO DE VACANTES EN CUPOS PARLAMENTARIOS
(Boletín N° 7935-07)

TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 51.- Se entenderá que los diputados tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.	**Artículo único.-** Modifícase el artículo 51 de la Constitución Política, en los términos que a continuación se señalan:
Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos.	**1.-** Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:
Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido único político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.	"Las vacantes de diputados y de senadores se proveerán de acuerdo con las siguientes reglas: a) Si la vacante se ha producido por condena judicial que le impide al condenado seguir desempeñándose como parlamentario; por haberse configurado una incompatibilidad de las establecidas en el artículo 58; una inhabilidad de las señaladas en el artículo 60 o cualquier otro ilícito constitucional establecido en esta Carta Fundamental, o por haber asumido el diputado o senador un cargo de aquellos a los que hace referencia la norma contenida en el inciso segundo del artículo 59, se procederá a realizar elecciones complementarias. No obstante, si restare menos de dos años para la siguiente elección parlamentaria en el distrito o circunscripción en donde se ha producido la vacante, el parlamentario no será reemplazado. b) Si la vacante se ha debido a muerte del parlamentario o a su renuncia por enfermedad grave debidamente calificada, el partido político al que pertenecía el diputado o senador al momento de ser electo, deberá presentar una terna ante la Rama del Congreso que corresponda, para que ésta se pronuncie dentro de treinta días, eligiendo al reemplazante en votación secreta y por mayoría simple. Una vez elegido el reemplazante, se comunicará al Tribunal Calificador de Elecciones, para que éste proclame al nuevo diputado o senador.". 2.- Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:
Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.	
Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.	"Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados conforme a las reglas del inciso tercero de este artículo. Para estos efectos, se tendrá por partido político al indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.".

TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía. El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.	
~~En ningún caso procederán elecciones complementarias.~~	**3.-** Derógase el inciso final.